



CONSTANCIA: Roldanillo, V., 04 de abril de 2.022. A Despacho de la señora juez informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso contra el auto que terminó el proceso. Sírvese proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo (Valle), cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 766224003001-2019-00127-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: NBR Créditos Botero S.A.S  
Demandados: Erlan Mauricio Guevara  
Marilú Lara Guevara  
Auto: 0585

Decide la Instancia sobre el recurso de reposición y en subsidio, de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto No.514 del 23 de marzo de 2022, a través del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

### **INFORMACIÓN PRELIMINAR**

El Juzgado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317-2) del CGP, profirió el auto No.514 del 23 de marzo de 2022 a través del cual declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por haber transcurrido más de un año desde su última actuación, sin que la parte actora realizara gestión alguna que le diera impulso al proceso.

El 25 de marzo de 2022 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la aludida providencia, aduciendo que intentó notificar al demandado sin tener éxito por cuanto la notificación fue devuelta, y estuvo esperando a conseguir otra dirección para notificarlo, además de que el Demandado Erlan Mauricio Guevara se comunicó con ella el 25 de marzo de 2022 indicándole que vive en una vereda lejana de este Municipio y que el 01 de abril de 2022 se acercaría al Juzgado a notificarse de la demanda, además de que el número de celular que le dio el demandado no posee whatsapp, y la llamada se va al buzón. Por lo anterior, solicita se reponga el auto No.594 del 23 de marzo de 2022 con el fin de continuar con el trámite del proceso.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En orden a resolver el asunto planteado, pertinente es indicar que el artículo 317 del CGP consagra la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral 2 que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*



*contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Cabe recordar que de conformidad con el artículo 13 del CGP, las normas procesales son de orden público, y por ende, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

En el subexámene, del estudio de todas y cada una de las piezas procesales, estima el Juzgado que la providencia atacada se atempera a las previsiones del artículo 317-2 del CGP. Al respecto, verifica este Despacho que mediante Auto No. 0020 del 18 de febrero de 2021, notificado por estado el 19 de enero del mismo año, se requirió a la parte actora a fin que realizara la notificación de la parte demandada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se le solicitó que informara el trámite dado al Despacho comisorio No. 0010, sin que en este interregno la parte actora hubiese acreditado que realizó alguna actuación encaminada a darle impulso al proceso.

Ciertamente, la parte demandante contó con un tiempo más que suficiente para cumplir con la carga procesal para la notificación de la parte demandada, sin que hubiese procedido de conformidad. Nótese que solo el 25 de marzo de 2022 que interpuso el presente recurso, procedió a allegar la gestión realizada para lograr la notificación de la parte demandada, la cual data del 23 de febrero de 2021, sin embargo, nada justifica que hubiese dejado transcurrir más de un año para notificar a los demandados, ya fuera solicitando su emplazamiento, al desconocer el lugar donde podrían ser notificados.

En suma, la providencia atacada se atempera a las previsiones de ley, por tanto, no puede menos el Despacho que mantenerla inalterable y e paso, denegará el recurso de apelación ante el Superior Funcional, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** MANTENER inalterable la decisión adoptada en el auto Interlocutorio No. 214 del 23 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DENEGAR el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia.



## **NOTIFIQUESE**

La Juez,

### **MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO**  
SECRETARIA

Roldanillo, **05 DE ABRIL DE 2022** Notificado por  
Anotación en Estado de la misma fecha.

**ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE**  
Secretario

Firmado Por:

**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99346ab9b3b773435c752e75ee43353025781021fdf0dc70a0b590850eefc34**

Documento generado en 04/04/2022 05:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>